COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

**CEE/CG/34/2020**

# ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Monterrey, Nuevo León; a 28 de septiembre de 2020.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| **CEE** | Comisión Estatal Electoral |
| **Consejo General** | Consejo General de la *CEE* |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| **INE** | Instituto Nacional Electoral |
| **Ley de Acceso** | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia |
| **Ley Electoral** | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| **Ley General** | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia |
| **Lineamientos** | Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal Federal** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Sentencia SUP-REC-1680/2018.** El 30 de octubre de 2018 la *Sala Superior* dictó sentencia dentro del recurso de reconsideración número SUP-REC-1680/2018, ordenando al *Consejo General* emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezca los lineamientos y medidas que considere necesarias, a fin de garantizar la conformación paritaria en los órganos de elección popular.

**1.2. Reformas a la *Constitución Federal*.** El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia de paridad de género a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*.

**1.3. Reformas a diversas leyes generales.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones en materia de paridad de género realizadas a la *Ley General;* la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**1.4. Reforma a la *Ley de Acceso*.** El 20 de julio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 333, por el cual se realizaron diversas reformas a *la Ley de Acceso.*

**1.5. Sentencia SUP-JRC-14/2020.** El 05 de agosto de 2020, la *Sala Superior* dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-14/2020, por medio de la cual ordenó a esta *CEE* emitir los lineamientos atenientes, de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, en torno a la paridad y a violencia política en razón de género, o bien, realizar las modificaciones correspondientes.

**1.6. Reforma al Reglamento de Quejas y Denuncias.** El 11 de agosto de 2020, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/23/2020, por el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias de la *CEE*, adicionando medidas afirmativas que prevengan la violencia política por razón de género.

**1.7. Reunión de trabajo con partidos políticos.** El 18 y 23 de septiembre de 2020, las y los Consejeros Electorales de esta *CEE,* llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en conjunto con los representantes de partidos políticos, a fin de dar a conocer los *Lineamientos,* analizando las propuestas de modificación y comentarios señalados por los representantes participantes.

**1.8. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El 7 de octubre de 2020, tendrá verificativo la primera sesión de la *CEE* para el inicio del proceso electoral 2020-2021.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

La *CEE* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Así mismo, es facultad y obligación de la *CEE*, emitir la normatividad correspondiente para regular los procesos electorales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 43 de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, 87 y 97, fracciones I y XXXI de la *Ley Electoral*.

## 2.2. Marco constitucional relativo a la paridad de género

Que conforme a la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, los mexicanos gozan de las siguientes garantías y derechos fundamentales:

***Constitución Federal***

El artículo 1 refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4 rige el derecho a la igualdad, al establecer que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracciones II y III, señala como derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, entre otros. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, mencionan que los partidos políticos, tienen la obligación de respetar las reglas para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas federales y locales.

El artículo 115, base I, párrafo primero, establece que Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

***Constitución Local***

El artículo 1, párrafo séptimo indica que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

El artículo 42 menciona que los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir su acceso a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputaciones.

## 2.3. Marco internacional en materia de paridad de género

En materia de derechos humanos, México es parte de diversos tratados y convenciones internacionales, los cuales establecen en materia de paridad de género lo siguiente:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**[1]
En el artículo 1, tutela que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En el artículo 2, párrafo 1, señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Del artículo 21, se desprende que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
El artículo 2 numerales 1 y 3, señalan que cada uno de los estados parte de ese Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 3, señala que los Estados que son partes en el Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el referido Pacto.

En cuanto al artículo 25, nos indica que toda la ciudadanía gozará, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas o elegidos; b) Votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de

[1] El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

las y los electores; y, c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[2]**
En su artículo 23 señala que toda la ciudadanía debe gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos.

Del mismo modo, indica que todas y todos los ciudadanos deben votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, y que deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[3]**
El artículo I indica que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo II menciona que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Finalmente, según lo señalado en el artículo III, las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[4]**
El artículo 1, hace referencia respecto a que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 3 menciona que los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los

---

[2] El presente instrumento internacional fue adoptado por la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

[3] El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos de América, el 31 de marzo de 1953, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 7 de julio de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de junio de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

[4] El presente instrumento fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.

derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 4, párrafo 1, establece la adopción por los estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

El artículo 7, dispone que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El artículo 151, señala que los estados reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

**Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal[5].**

La recomendación señala que se deben adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

Del mismo modo, indica que al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas.

Así mismo, indica que esas medidas especiales de carácter temporal podrán incluir entre otros, la actividad política.

**Declaración de Beijing**

De acuerdo con el artículo 13, la potenciación del papel de la mujer y su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

[5] Recomendación adoptada en el año 1999, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.

Por otro lado, el artículo 34, señala como obligación, potenciar al máximo la capacidad de las mujeres y las niñas de todas las edades, garantizar su plena participación, en condiciones de igualdad, en la construcción de un mundo mejor para todos y promover su papel en el proceso de desarrollo.

Así también, el artículo 36 dispone que garantizar el éxito de la Plataforma de Acción exigirá un compromiso decidido de los gobiernos y de las organizaciones e instituciones internacionales a todos los niveles; que el éxito de la Plataforma de Acción también requerirá una movilización apropiada de recursos a nivel nacional e internacional y recursos nuevos y adicionales para los países en desarrollo procedentes de todos los mecanismos de financiación disponibles, incluidas las fuentes multilaterales, bilaterales y privadas para el adelanto de la mujer; recursos financieros para fortalecer la capacidad de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales; el compromiso de lograr la igualdad de derechos, la igualdad de responsabilidades y la igualdad de oportunidades, así como la igualdad de participación de las mujeres y los hombres en todos los órganos y procesos de determinación de políticas a nivel nacional, regional e internacional; el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos en todos los niveles para rendir cuentas a las mujeres del mundo.

Por su parte, el numeral 38, establece que por la declaración se comprometen en calidad de Gobiernos a aplicar la siguiente Plataforma de Acción y a garantizar que todas las políticas y programas reflejen una perspectiva de género.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"**[6]

El artículo 1, dispone que para los efectos de la Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el artículo 4, nos indica que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a libertad de asociación y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del mismo modo, el artículo 5, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e

[6] El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1996. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 12 de diciembre de 1998, previa su ratificación el 12 de noviembre de 1998 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

internacionales sobre derechos humanos. Los estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer**[7]

El artículo 1 de la convención indica que las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

**Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**[8]

De acuerdo con su artículo 3, refiere que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

**Consenso de Quito**

En el artículo 17, se establece que el reconocimiento de la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Por su parte, el artículo 25 señala los acuerdos siguientes:

**a.** Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

**b.** Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado, y

**c.** Buscar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas de manera de alcanzar la

---

[7] El presente instrumento internacional fue adoptado en la Conferencia General de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 29 de diciembre de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, fecha en la que también se adhirió, y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1981.

[8] El presente instrumento internacional fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobado el 14 de diciembre de 1960; el presente documento no tiene vinculación jurídica con el Estado mexicano, sin embargo, se atiende a su observancia por ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

## 2.4. Marco Legal relativo a la paridad de género

Es de señalar que, en la legislación Federal y local, se encuentran establecidas diversas normas en materia de paridad de género que establecen lo siguiente:

**Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**
En su artículo 1, establece que esa ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

En el artículo 2, menciona que son principios rectores de la ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la *Constitución Federal*.

El artículo 3, dispone que son sujetos de los derechos que establece la ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la ley tutela.

También establece que la trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Por su parte, el artículo 4, indica que lo no previsto en esa ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

El relativo artículo 5, señala que para los efectos de dicho ordenamiento se entenderá por:

a) Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

b) Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos

y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

c) Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

d) Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

e) Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

A su vez, el artículo 35, nos indica que la Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

En cuanto al artículo 36, señala que para los efectos de lo previsto en el punto anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

a) Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

b) Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

c) Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

d) Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

e) Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

f) Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

g) Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

***Ley General* y *Ley de Acceso***

En su artículo 1 señalan que tienen por objeto establecer la coordinación entre el estado, los municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Adicionalmente, conforme al artículo 5, fracción X de la *Ley de Acceso* se entenderá por discriminación a la mujer al tipo de violencia contra la mujer motivada por su origen étnico o nacional, su género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Los artículos 20 Bis de la *Ley General* y 6, fracción VI de la *Ley de Acceso* mencionan que se entenderá por violencia política en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la misma ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Adicionalmente, los artículos 20 Ter, fracción I de la *Ley General* y 6, fracción VI, párrafo cuarto, inciso a) señalan que la violencia política contra las mujeres referida con anterioridad podrá ser expresada, entre otros, al incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Finalmente, de conformidad con los artículos 48 Bis, fracción I y 43 Bis, fracción I, corresponde a la *CEE* el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**
El artículo 1, fracción III señala que las disposiciones de la referida ley federal son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
El artículo 2, inciso a) indica que la referida ley reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

De conformidad con el artículo 3, fracciones d bis) y k), refieren que para dicha ley se entenderá como paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, y por violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 6, numeral 2, señala que el *INE*, los organismos públicos locales, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 5, menciona que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, indicando además, que los derechos político-electorales de la ciudadanía serán ejercidos libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 26, numeral 2, refiere que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. Para el registro de las candidaturas a los cargos a ocupar la presidencia, alcaldía, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

El artículo 207, en su parte final, establece que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Por su parte, el artículo 232, numerales 2, 3 y 4, establece que las candidaturas a diputaciones y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las senadurías por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Así mismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. El *INE* y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233, numeral 1, dispone que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones como de senadurías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el *INE*, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la *Constitución Federal* y en la referida ley general.

De igual forma, el artículo 234, numeral 1, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

**Ley General de Partidos Políticos**

El artículo 3, numerales 1, 4 y 5 establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 25, incisos r), t) y u), menciona que es obligación de los partidos políticos, entre otros, el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en los términos de la *Ley General*, y

sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

***Ley Electoral***

El artículo 40, fracción XX, señala la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en la referida ley comicial.

Por su parte el diverso 44, fracción I, inciso b), párrafo tercero, refiere que el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el H. Congreso del Estado, de acuerdo con la *Constitución Federal*, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables, teniendo que destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

A su vez, el artículo 143 establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en dicha Ley.

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género.

Se deberán generar 2 bloques de 13 distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos 6 fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos 2 o hasta 3 procesos en la elección de diputaciones locales.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputación local, la *CEE* definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del H. Congreso del Estado para garantizar que no haya más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género.

Por su parte, el artículo 145, indica que las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y un suplente del mismo género. Además, señala que las y los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidaturas por la vía plurinominal, compuestas cada una por una persona propietaria y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

De igual manera, el artículo 146, establece que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esa Ley.

Asimismo, prevé que en ningún caso la postulación de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidurías y Sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

El artículo 147, menciona que la *CEE* recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, y de las candidaturas independientes las listas de candidaturas con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los 5 días siguientes, revisará la documentación de las candidaturas y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la *Constitución Local* y esa ley, se prevendrá a la entidad política postulante y a la ciudadana o ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de 72 horas, presenten ante la *CEE* la documentación faltante, en la inteligencia que, de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

El artículo 263, fracción II, indica que, para el caso de las asignaciones de diputaciones mediante representación proporcional, la suplencia será asignada a la persona que acompañe la fórmula del titular, y esta se hará con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones se iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

### 2.5. Tesis y Jurisprudencias en materia de paridad de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior*, han establecido los siguientes criterios en materia de paridad de género, entre los que destacan los siguientes:

a) **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.** Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del

ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.[9]

b) **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.** Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos

[9] Jurisprudencia 13/2019, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en fecha 04 de octubre de 2019, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 71, Octubre de 2019; Tomo I; Página 8.

locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.[10]

c) **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas

[10] Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.), consultable con el número de registro 2020760 en la dirección electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx

cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.[11]

d) **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.[12]

e) **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre

[11] Consultable con el número de registro 2020747 en la dirección electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx
[12] Jurisprudencia 36/2015, consultable en la dirección electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.[13]

f) **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto

[13] Jurisprudencia 29/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx.

federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.[14]

g) **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. [15]

h) **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también

---

[14] Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Federal*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

[15] Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Federal*, Año 8. Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común. [16]

i) **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. [17]

Asimismo, la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración número SUP-REC-1036/2018, estableció respecto a la interpretación del artículo 263, fracción III de la *Ley Electoral*, lo siguiente:

(...)

De dicho dispositivo se puede advertir que, una vez agotada la fase de la asignación en la que se define cuántas curules deben ser asignadas por partido político, se debe atender a los siguientes pasos:

---

[16] Tesis LX12016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Federal*, Año 9, Número 18. 2016. páginas 102 y 103.
[17] Jurisprudencia 11/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Federal*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

- Las diputaciones de representación proporcional serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito.

- La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa.

- Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.

- Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

(....)

Por otro lado, la *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JRC-14/2018, señaló lo siguiente:

(...)

La paridad se incorporó como un vértice dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros[43]; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

(...)

En este sentido, queda de manifiesto que la paridad, como principio de base constitucional y convencional, repercute en la integración de órganos o cuerpos colegiados, la cual puede llevarse a cabo mediante la postulación de candidaturas durante los procesos electorales, federal o locales, bien, mediante una designación o nombramiento de carácter administrativo.

(...)

Por ende, es innegable que las reformas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril, en los tópicos de paridad horizontal y vertical (artículo 207) y registro de candidaturas (artículos 233 y 234), aplicarían en el registro y postulación de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales, así como para las candidaturas de planillas para la integración de los ayuntamientos, de manera particular, en el Estado de Nuevo León y, de manera general, para las postulaciones de candidaturas en todo el territorio nacional.

(...)

Y, por otra parte, porque en todo caso, las autoridades electorales administrativas locales (OPLES), en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, válidamente pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad, así como las disposiciones atinentes a la violencia política por razón de género.

(...)

Ahora bien, es importante destacar que, por virtud del mandato constitucional, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, no es posible que las normas que emita el Congreso del Estado de Nuevo al resultar sustantivas puedan ser aplicadas en el próximo proceso electoral que comienza en octubre del año en curso.

Sin embargo, la trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia político y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

En tal orden de ideas, a criterio de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y bajo su más estricta responsabilidad podrá aplicar de forma directa o emitiendo lineamientos o reglamentos, las previsiones que contengan reglas o principios generales en materia de paridad y violencia política de género.

La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas (o acciones especiales de carácter temporal) que se requieran, a partir de lo siguiente:

Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Dichas acciones, encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Una de las particularidades a destacar de las acciones de que se trata, consiste en que, al establecerse en favor de grupos sociales en una situación de especial vulnerabilidad, entonces, encuentran sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, que toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias, por ejemplo, respecto de las mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, lo cual justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.

Es de hacer notar que las medidas temporales o acciones afirmativas implementadas en favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, de ningún modo podrían considerarse discriminatorias, pues al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto

de revertir la desigualdad existente, tienden a compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Lo anterior, dado que para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad, y asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por cuestión de género.

Además, cabe advertir que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

A partir de lo anterior, se justifica la implementación de las acciones afirmativas, pues para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad y, asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por cuestión de género.

Por ende, ante la ausencia de ley, ha lugar a la implementación de la acción afirmativa, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal.

Con apoyo en lo anterior, como acción afirmativa se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso de tal entidad federativa no ha legislado en torno a paridad y a violencia política en razón de género y, que supera la barrera prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, a dictar los Lineamientos atinentes, de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, o bien, si a la fecha ha emitido Acuerdos o Lineamientos que realice las modificaciones correspondientes.

(...)

Cabe señalar, que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SM-JDC-1159/2018, relacionada con el proceso electoral 2018 en el Estado de Nuevo León, determinó en materia de paridad de género, que la asignación de regidurías de representación proporcional, en principio, debe hacerse tomando en cuenta el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes privilegiando el derecho de autodeterminación, pero, que una vez que ha finalizada la asignación de regidurías, si se advierte que el órgano no quedó integrado de manera paritaria, deben realizarse los ajustes necesarios para efecto de garantizar el principio de paridad de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

## 2.6. Emisión del *Lineamiento.*

En esta tesitura, considerando el orden constitucional y legal antes referido, así como las criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales de la materia, se propone la emisión de los lineamientos que establezcan las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y los 51 Ayuntamientos del estado para el proceso electoral 2020-2021, los cuales se encuentran el **Anexo Único** del presente acuerdo.

Lo anterior resulta indispensable, considerando que el 06 de junio de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*, en materia de paridad de género, que tuvo por objetivo establecer, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno.

Esencialmente, la reforma en materia de paridad de género está vinculada con la paridad horizontal y vertical, registro de candidaturas para diputaciones locales, así como para las candidaturas de planillas para la integración de los ayuntamientos, a fin de que se logre la igualdad política entre mujeres y hombres, es decir, la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Ahora bien, la *Sala Superior* al emitir sentencias dentro del recurso de reconsideración número SUP-REC-1680/2018, y el juicio de revisión constitución SUP-JRC-14/2020, ordenó al *Consejo General* emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral los lineamientos atinentes o, en su caso, realizar las modificaciones que se consideren necesarias a la reglamentación vigente, a fin de garantizar la conformación paritaria en los órganos de elección popular, debiendo implementar las acciones afirmativas necesarias para regular la paridad de género.

Por lo tanto, en el proyecto de lineamientos se propone la implementación de acciones afirmativas que permitan en mayor medida, que las mujeres alcancen la igualdad material tanto en las elecciones de diputaciones, como en las elecciones de ayuntamientos, estableciendo las condiciones necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres.

Por lo anteriormente expuesto, se estima oportuno la emisión de los *Lineamientos* en los términos siguientes:

### I. Elección de diputaciones locales.

En lo que se refiere a la postulación, se establecen las reglas para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 3, inciso d bis) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143, 144, 145 y 147 de la *Ley Electoral*; y particularmente, se establece que las fórmulas deberán

estar integradas por personas propietarias y suplentes del mismo género, determinándose como excepción el caso en que la fórmula de la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

En cuanto al procedimiento para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, tiene como propósito fundamental establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para lo cual, se prevé que una vez efectuado el procedimiento establecido en los artículos 263 al 267 de la *Ley Electoral*, la *CEE* procederá a llevar a cabo la asignación de acuerdo con lo siguiente:

a. **Brecha de género.** La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los 26 que se obtienen por esa vía.

b. **Asignación por etapas.** Se prevé que la asignación correspondiente inicie con las disputaciones plurinominales correspondientes al porcentaje mínimo del 3%, empezando por los que obtuvieron menor votación y así sucesivamente. Luego, se procederá con asignación por porcentaje mínimo del 6%, para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo, la cual se efectuará al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación. Posteriormente, se procederá con la asignación por cociente electoral y resto mayor, iniciando con el partido que obtuvo los menores porcentajes de votación e incorporando en su caso, el ajuste derivado de la subrepresentación.

c. **Ajustes de paridad.** Se prevé que en caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones plurinominales, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor, verificando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

**II. Elecciones de Ayuntamientos**

Por lo que se refiere a la postulación, se establecen las reglas para garantizar la paridad vertical y horizontal, y dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 3, inciso d bis), 26, numeral 2 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143, 144, 145, 146 y 147 de la *Ley Electoral*, para lo cual, se prevé lo siguiente:

a. Se establece que las fórmulas en regidurías y sindicaturas deberán estar integradas por personas propietarias y suplentes del mismo género, estableciendo como excepción el caso en que la fórmula de la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

**b.** Se implementa la paridad horizontal bajo un principio de transversalidad a través de un sistema 3 bloques poblaciones y 3 sub-bloques de competitividad electoral.

Para el sistema de bloque poblaciones es importante señalar que su división está en función del número de regidurías que comprende cada uno de estos, el primero de 8 a 18 regidurías, lo que permite que tenga los 9 municipios que comprenden la zona metropolitana de Monterrey;[18] el segundo bloque de 6 a 7 regidurías, lo que conlleva a que en municipios con una población entre 12,000 y menos de 100,000 habitantes habrá 17 municipios; y finalmente, en el tercer bloque, cuya población sea inferior a 12,000 habitantes, contará con 25 municipios.

Posteriormente, cada uno de los bloques señalados con anterioridad serán divididos en 3 sub bloques de competitividad electoral de la siguiente manera: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja, lo que permitirá una distribución de candidaturas según los porcentajes de votación obtenida en el último proceso electoral, lo que se estima garantizará que las mujeres no sean postuladas exclusivamente en los municipios con los porcentajes de votación más bajos, y se logre la integración paritaria de las 51 alcaldías.

De esta forma, se motiva a que los partidos políticos y coaliciones postulen candidaturas en un 50% de hombres y 50% de mujeres, generando una mayor visibilidad al género femenino, e incrementando su acceso a cargos político-electorales, ya que de conformidad con los antecedentes en la materia, se tiene que el haber establecido como requisito únicamente garantizar la paridad horizontal en el proceso electoral 2018 no resultó suficiente, toda vez que, en proceso electoral 2015 fueron nombradas 4 mujeres presidentas municipal y 360 mujeres regidoras y, posteriormente, en el proceso electoral 2018, el número de regidoras fue incrementado a 473, y resultaron electas 10 mujeres como presidentas municipales, lo cual, todavía representa un bajo grado de representatividad del género femenino en cargos de presidencias municipales, en comparación con el género masculino, por lo que se considera que está justificada las reglas de subdivisión en bloques poblaciones y sub bloques de competitividad que se proponen.

**c.** Se establece que para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

En cuanto al procedimiento para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, debe destacarse que tiene como propósito fundamental establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la

[18] Conforme al convenio de coordinación para el reconocimiento e integración de la zona metropolitana de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 8 de julio de 2020, consultable en la dirección electrónica: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168665_000001.pdf

integración total de cada uno de los ayuntamientos del Estado, para lo cual, se prevé que una vez efectuado el procedimiento establecido en los artículos 270 al 273 de la *Ley Electoral*, las Comisiones Municipales Electorales procederán a llevar a cabo la asignación en el orden de las listas propuestas por los partidos políticos y candidaturas independientes, y sólo en el caso de que exista un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, es decir, el ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

## 3. PUNTO DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

**ÚNICO.** Se **aprueban** los *Lineamientos* en los términos del presente acuerdo, los cuales se encuentran en el **Anexo Único** que forma parte íntegramente del mismo.

**Notifíquese** personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la *CEE*; por **oficio** al *INE*, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), y a la *Sala Superior*; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; y, Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; con el **voto concurrente** de la Consejera Electoral Lic. Rocío Rosiles Mejía; quien podrá presentar su voto respectivo, si así desea hacerlo; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
**Consejero Presidente**

Lic. Héctor García Marroquín
**Secretario Ejecutivo**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

# Anexo Único

# del acuerdo CEE/CG/34/2020

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

## CAPÍTULO I
## GENERALIDADES

**Objeto**
**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y los 51 Ayuntamientos del estado para el proceso electoral 2020-2021.

**Aplicación**
**Artículo 2.** Su observancia es general y obligatoria para los partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas, aspirantes a una candidatura independiente, y candidaturas independientes.

**Glosario**
**Artículo 3.** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

I. **Comisión.** Comisión Estatal Electoral.

II. **Consejo General.** El Consejo General de la Comisión.

III. **Ley.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

IV. **Lineamientos.** Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.

V. **Paridad de Género**. Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

**Interpretación**
**Artículo 4.** En la interpretación del presente instrumento, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley, así como a lo que, en su caso, determine el Consejo General, y se realizará con perspectiva de género.

En la interpretación de la aplicación de los Lineamientos siempre se privilegiará o armonizará el principio de paridad de género sobre el de la reelección.

**Método de selección de candidaturas**
**Artículo 5.** Los partidos políticos en la determinación del método para la selección de sus candidaturas a que se refiere el artículo 132 de la Ley, deberán observar lo previsto en los Lineamientos, a fin de garantizar la Paridad de Género.

## CAPÍTULO II
## REGLAS DE POSTULACIÓN PARA LAS ELECCIONES

## SECCIÓN I
## ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

**Regla de paridad en formulas individuales**
**Artículo 6.** Los partidos políticos, las y los aspirantes a una candidatura independiente y las candidaturas independientes, en el caso de la postulación de cada fórmula de diputaciones locales de mayoría relativa, deberán estar compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género.

La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

**Reglas de competitividad para partidos políticos y coaliciones**
**Artículo 7.** Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, no podrá haber más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los partidos políticos deberán generar 2 bloques de la mitad de los distritos para los que se postulen candidatas y candidatos, listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación y postular al menos la mitad de las fórmulas de un género distinto en cada bloque. En caso de un número impar la candidatura excedente será para el género femenino y cuando ambos bloques sean impares se alternará el género excedente en el siguiente bloque. Para definir la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los 2 anteriores en la elección de diputaciones locales, de acuerdo con la tabla de equivalencias contenida en el **Anexo 1** de los Lineamientos.

II. Cada partido político presentará al momento del registro, la totalidad de las postulaciones que pretenda hacer para los distritos uninominales y declarará a cuál de los 3 criterios de competitividad electoral planteados en la tabla de equivalencias se someterá y del que habrán de derivarse los 2 bloques de competitividad. En ningún caso, la sumatoria de los registros deberá exceder el 50% de los distritos para un mismo género, ni deberá asignarle en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

III. Los partidos políticos que hayan conservado únicamente su registro local de la elección anterior, solamente para garantizar la paridad de género deberán sujetarse a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. En el caso de las coaliciones, cuando acudan a realizar sus registros declararán a cuál de los 3 criterios de competitividad electoral descritos en la tabla de equivalencias se acogen y se verificará el cumplimiento del registro paritario en los 2 bloques que de dicho criterio deriven, con base en la tabla correspondiente al partido que presenta el mayor número de candidaturas para dicha coalición. En ningún caso, la sumatoria de los registros deberá exceder el 50% de los distritos para un mismo género, ni deberá asignarle en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género. En caso de que la coalición no sea en la totalidad de los distritos uninominales, los partidos políticos deberán cumplir con la paridad de los distritos no coaligados bajo los criterios descritos en las fracciones anteriores.

V. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones locales, la Comisión definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del H. Congreso del Estado para garantizar que no haya más del 50% de candidaturas de un mismo género. Dicho sorteo se realizará en presencia de las y los representantes de partidos políticos y Consejeras y Consejeros Electorales, a quienes se convocará oportunamente.

**Regla de paridad en fórmulas plurinominales**

**Artículo 8.** Para el caso de las diputaciones plurinominales a que se refiere el artículo 145, párrafo tercero de la Ley, las entidades políticas postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. La única excepción a lo previsto en este párrafo es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino. En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.

## SECCIÓN II
## ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

**Paridad de Género**

**Artículo 9.** Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley y los Lineamientos. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

**Paridad vertical**

**Artículo 10.** En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la Ley.

Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en

el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

**Paridad horizontal**

**Artículo 11.** Los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

**Paridad transversal**

**Artículo 12.** La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. **Bloques Poblacionales.** Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

| Bloques Poblacionales | | | |
|---|---|---|---|
| **Número de Bloque** | **1** | **2** | **3** |
| **Regidurías por Municipio** | 8 a 18 | 6 a 7 | 4 |
| **Cantidad de Municipios** | 9 | 17 | 25 |

El listado de los municipios que comprende cada bloque poblacional se encuentra en el **Anexo 2** de los Lineamientos.

II. **Sub bloques de competitividad electoral**. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.
b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población conforme al censo poblacional del 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

   En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

   El listado completo de bloques y sub bloques por partido se encuentra en el **Anexo 3** de los Lineamientos.

III. **Principios para garantizar la paridad.** Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. **Prelación.** Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.
b. **Competitividad.** Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.
c. **Transversalidad.** Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.
d. **Paridad sustantiva.** La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

IV. **Coaliciones.** En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y

consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político.

En el caso de una coalición parcial los partidos políticos que integren la coalición deberán cumplir con la paridad en la coalición, así como de forma individual en aquellos municipios no coaligados, conforme a las reglas de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

V. **Partidos políticos de nueva creación.** Los partidos políticos de nueva creación deberán cumplir con la paridad transversal únicamente en términos de la división de bloques poblaciones señalada en la fracción I del presente artículo.

En ningún caso, la totalidad de postulaciones dentro de los 3 bloques poblacionales deberá tener más del 50% a favor de un solo género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en cuyo caso, la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

Los partidos políticos que hayan conservado únicamente su registro local de la elección anterior, solamente para garantizar la paridad de género, deberá sujetarse a lo previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo.

## CAPÍTULO III
## REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y LOS 51 AYUNTAMIENTOS

### SECCIÓN I
### ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

**Objeto**
**Artículo 13.** El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la Paridad de Género en la integración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, una vez efectuado el procedimiento para la asignación de las diputaciones que corresponda a cada partido político por el principio de representación proporcional en términos de lo previsto en los artículos 263 al 267 de la Ley y los lineamientos que emita la Comisión para tales efectos.

La única excepción para lograr la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, será el supuesto en el que, con motivo de los resultados electorales de mayoría relativa no sea posible alcanzar la paridad.

En ningún caso las medidas afirmativas descritas en el presente apartado podrán aplicarse en detrimento de mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

**Reglas para garantizar la Paridad de Género**
**Artículo 14.** Una vez realizadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de curules de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 263, fracción II de la Ley y con base en la prelación determinada en el

artículo 265 de la misma Ley que prevé la asignación prioritaria de las candidaturas registradas en lista plurinominal, se seguirán las reglas siguientes:

I. **Brecha de género.** La Comisión verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los 26 que se obtienen por esa vía.

II. **Asignación por porcentaje mínimo del 3%.** Se procederá a establecer una prelación para la asignación por partidos políticos empezando por los que obtuvieron menor votación y así sucesivamente. Con base en esa prelación se procederá a asignar las curules plurinominales de los que hayan obtenido una vez el porcentaje mínimo, para ello se verificará el número de diferencia que existe entre un género y otro en Mayoría Relativa. Éste será el número de escaños que se otorgará, en una primera asignación al género menos favorecido, siempre y cuando haya suficientes curules obtenidas por ese porcentaje mínimo. Una vez agotados estos lugares y de existir más partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, se asignarán con alternancia de género, empezando nuevamente por el género menos favorecido.

   En caso de que el resultado de mayoría relativa en los distritos uninominales haya sido paritario, se procederá asignar inicialmente al género femenino y así de manera alternada.

III. **Asignación por porcentaje mínimo del 6%.** Las asignaciones para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo se harán al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación.

IV. **Asignación por cociente electoral y resto mayor.** Para la asignación de las curules que corresponden a las y los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, la asignación comenzará por las curules que correspondan por cociente electoral y posteriormente con las de resto mayor, iniciando con el partido que obtuvo los menores porcentajes de votación e incorporando en su caso, el ajuste derivado de la subrepresentación.

V. **Ajustes de paridad.** En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones plurinominales, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor, verificando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

## SECCIÓN II
## ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

**Objeto**

**Artículo 15.** El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de representación proporcional en términos de lo previsto en los artículos 270 al 273 de la Ley y los lineamientos que emita la Comisión para tales efectos.

En ningún caso las medidas afirmativas descritas en el presente apartado podrán aplicarse en detrimento de las mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

**Verificación de Paridad de Género**

**Artículo 16.** Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectué el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# ANEXO 1

# LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

## TABLAS DE EQUIVALENCIAS DE DIPUTACIONES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### PROCESO ELECTORAL

| 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 18 | 46573 | 49.18 |
| 9 | 35287 | 42.97 |
| 19 | 36368 | 42.74 |
| 10 | 34105 | 40.19 |
| 8 | 32186 | 38.53 |
| 11 | 31285 | 38.06 |
| 3 | 31190 | 34.97 |
| 26 | 32332 | 33.30 |
| 6 | 26330 | 29.81 |
| 12 | 23237 | 29.25 |
| 15 | 23979 | 28.63 |
| 21 | 24162 | 27.51 |
| 4 | 25014 | 26.50 |
| 5 | 20942 | 25.82 |
| 16 | 18452 | 25.58 |
| 25 | 14761 | 25.03 |
| 14 | 16576 | 24.92 |
| 17 | 17208 | 24.26 |
| 24 | 21880 | 23.63 |
| 13 | 15746 | 23.58 |
| 2 | 13584 | 20.01 |
| 7 | 12815 | 19.87 |
| 1 | 8763 | 16.47 |
| 22 | 8597 | 13.86 |
| 20 | 11463 | 12.80 |
| 23 | 11038 | 12.20 |

| 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 9 | 74236 | 44.95 |
| 19 | 72763 | 44.31 |
| 18 | 81333 | 43.81 |
| 10 | 74341 | 43.13 |
| 11 | 62959 | 37.67 |
| 8 | 60531 | 36.86 |
| 3 | 62699 | 35.54 |
| 21 | 56645 | 33.01 |
| 15 | 54907 | 32.39 |
| 6 | 58584 | 32.29 |
| 26 | 61950 | 32.21 |
| 12 | 51159 | 32.13 |
| 4 | 58873 | 30.97 |
| 24 | 55252 | 29.62 |
| 14 | 38490 | 29.40 |
| 16 | 38283 | 27.67 |
| 5 | 40184 | 27.28 |
| 13 | 37006 | 27.03 |
| 17 | 34285 | 24.43 |
| 25 | 27778 | 24.32 |
| 7 | 28873 | 23.68 |
| 2 | 31243 | 21.60 |
| 1 | 20999 | 19.42 |
| 22 | 22674 | 18.62 |
| 23 | 29120 | 16.89 |
| 20 | 27049 | 15.98 |

| 2012, 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 18 | 138055 | 50.01 |
| 9 | 124659 | 49.99 |
| 10 | 123678 | 47.24 |
| 19 | 107611 | 45.32 |
| 8 | 102057 | 42.38 |
| 11 | 104536 | 41.21 |
| 3 | 105370 | 40.87 |
| 6 | 102759 | 37.18 |
| 4 | 105236 | 37.03 |
| 15 | 94483 | 36.93 |
| 12 | 87897 | 36.78 |
| 14 | 61751 | 32.46 |
| 21 | 79564 | 32.33 |
| 26 | 88670 | 31.25 |
| 13 | 61836 | 30.08 |
| 16 | 59889 | 29.65 |
| 5 | 58661 | 28.85 |
| 17 | 56339 | 27.72 |
| 25 | 43418 | 27.24 |
| 24 | 73992 | 26.41 |
| 2 | 57132 | 25.93 |
| 7 | 44984 | 25.76 |
| 22 | 43617 | 25.74 |
| 1 | 38425 | 24.36 |
| 23 | 55523 | 22.78 |
| 20 | 44723 | 19.51 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# TABLAS DE EQUIVALENCIAS
# PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

## PROCESO ELECTORAL

| 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 26 | 34517 | 35.55 |
| 24 | 23075 | 24.92 |
| 7 | 15941 | 24.72 |
| 22 | 15235 | 24.57 |
| 5 | 18548 | 22.87 |
| 13 | 15059 | 22.55 |
| 2 | 15157 | 22.33 |
| 21 | 19567 | 22.28 |
| 17 | 15150 | 21.36 |
| 1 | 11315 | 21.27 |
| 14 | 14047 | 21.12 |
| 16 | 15115 | 20.95 |
| 6 | 18309 | 20.73 |
| 25 | 11974 | 20.30 |
| 15 | 16617 | 19.84 |
| 23 | 17781 | 19.66 |
| 12 | 15163 | 19.09 |
| 3 | 15638 | 17.53 |
| 4 | 14646 | 15.52 |
| 20 | 12461 | 13.91 |
| 8 | 11605 | 13.89 |
| 11 | 10915 | 13.28 |
| 18 | 10626 | 11.22 |
| 10 | 8715 | 10.27 |
| 19 | 8577 | 10.08 |
| 9 | 6404 | 7.80 |

| 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 26 | 79649 | 41.41 |
| 24 | 55915 | 29.98 |
| 2 | 42008 | 29.04 |
| 1 | 31240 | 28.89 |
| 7 | 34637 | 28.41 |
| 22 | 33905 | 27.85 |
| 25 | 31215 | 27.33 |
| 13 | 37348 | 27.28 |
| 5 | 39488 | 26.81 |
| 17 | 37392 | 26.64 |
| 21 | 44451 | 25.90 |
| 23 | 44183 | 25.63 |
| 14 | 32902 | 25.13 |
| 16 | 34205 | 24.72 |
| 12 | 37401 | 23.49 |
| 6 | 41682 | 22.97 |
| 20 | 38648 | 22.83 |
| 15 | 38106 | 22.48 |
| 4 | 39038 | 20.53 |
| 3 | 34256 | 19.42 |
| 11 | 29766 | 17.81 |
| 8 | 28858 | 17.57 |
| 19 | 22435 | 13.66 |
| 10 | 23346 | 13.55 |
| 18 | 25124 | 13.53 |
| 9 | 20311 | 12.30 |

| 2012, 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 26 | 120110 | 42.33 |
| 24 | 96548 | 34.46 |
| 7 | 60148 | 34.45 |
| 2 | 72790 | 33.04 |
| 1 | 51887 | 32.90 |
| 5 | 65515 | 32.22 |
| 25 | 51091 | 32.05 |
| 17 | 64564 | 31.77 |
| 13 | 65140 | 31.68 |
| 22 | 51905 | 30.63 |
| 16 | 60993 | 30.20 |
| 23 | 73204 | 30.03 |
| 14 | 56609 | 29.76 |
| 21 | 71090 | 28.88 |
| 20 | 61422 | 26.79 |
| 12 | 63807 | 26.70 |
| 15 | 66977 | 26.18 |
| 6 | 70749 | 25.60 |
| 4 | 68659 | 24.16 |
| 3 | 57355 | 22.25 |
| 11 | 54016 | 21.29 |
| 8 | 49197 | 20.43 |
| 19 | 43293 | 18.23 |
| 10 | 46026 | 17.58 |
| 18 | 46043 | 16.68 |
| 9 | 38640 | 15.49 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# TABLAS DE EQUIVALENCIAS
# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

## PROCESO ELECTORAL

| 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 20 | 1760 | 1.96 |
| 22 | 1003 | 1.62 |
| 1 | 854 | 1.61 |
| 21 | 1344 | 1.53 |
| 13 | 1003 | 1.50 |
| 12 | 1165 | 1.47 |
| 14 | 751 | 1.13 |
| 24 | 995 | 1.07 |
| 23 | 936 | 1.03 |
| 11 | 841 | 1.02 |
| 15 | 844 | 1.01 |
| 17 | 709 | 1.00 |
| 25 | 574 | 0.97 |
| 2 | 625 | 0.92 |
| 10 | 686 | 0.81 |
| 8 | 675 | 0.81 |
| 7 | 510 | 0.79 |
| 5 | 634 | 0.78 |
| 4 | 696 | 0.74 |
| 6 | 645 | 0.73 |
| 9 | 598 | 0.73 |
| 3 | 629 | 0.71 |
| 16 | 507 | 0.70 |
| 19 | 501 | 0.59 |
| 18 | 496 | 0.52 |
| 26 | 321 | 0.33 |

| 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 21 | 9897 | 5.77 |
| 20 | 6640 | 3.92 |
| 17 | 2918 | 2.08 |
| 11 | 3280 | 1.96 |
| 1 | 1996 | 1.85 |
| 25 | 1884 | 1.65 |
| 22 | 1846 | 1.52 |
| 14 | 1971 | 1.51 |
| 7 | 1794 | 1.47 |
| 16 | 2019 | 1.46 |
| 13 | 1988 | 1.45 |
| 15 | 2456 | 1.45 |
| 12 | 2266 | 1.42 |
| 6 | 2572 | 1.42 |
| 9 | 2161 | 1.31 |
| 5 | 1907 | 1.29 |
| 2 | 1871 | 1.29 |
| 10 | 2162 | 1.25 |
| 24 | 2183 | 1.17 |
| 4 | 2068 | 1.09 |
| 3 | 1757 | 1.00 |
| 8 | 1529 | 0.93 |
| 23 | 1572 | 0.91 |
| 18 | 1660 | 0.89 |
| 19 | 1457 | 0.89 |
| 26 | 872 | 0.45 |

| 2012, 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 21 | 17317 | 7.04 |
| 20 | 14589 | 6.36 |
| 6 | 11456 | 4.14 |
| 11 | 9661 | 3.81 |
| 17 | 7161 | 3.52 |
| 10 | 8753 | 3.34 |
| 12 | 7971 | 3.34 |
| 9 | 8292 | 3.32 |
| 15 | 8051 | 3.15 |
| 1 | 4945 | 3.14 |
| 13 | 6349 | 3.09 |
| 16 | 6199 | 3.07 |
| 4 | 8689 | 3.06 |
| 8 | 7201 | 2.99 |
| 25 | 4735 | 2.97 |
| 7 | 4799 | 2.75 |
| 2 | 6042 | 2.74 |
| 14 | 5214 | 2.74 |
| 3 | 6745 | 2.62 |
| 5 | 5166 | 2.54 |
| 22 | 4206 | 2.48 |
| 19 | 5398 | 2.27 |
| 18 | 4836 | 1.75 |
| 23 | 4142 | 1.70 |
| 24 | 4258 | 1.52 |
| 26 | 3296 | 1.16 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# TABLAS DE EQUIVALENCIAS
# PARTIDO DEL TRABAJO

## PROCESO ELECTORAL

| 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 2 | 10226 | 15.06 |
| 11 | 9007 | 10.96 |
| 1 | 5810 | 10.92 |
| 20 | 5785 | 6.46 |
| 25 | 3508 | 5.95 |
| 26 | 5483 | 5.65 |
| 21 | 4231 | 4.82 |
| 17 | 3339 | 4.71 |
| 3 | 3989 | 4.47 |
| 24 | 3773 | 4.07 |
| 23 | 3277 | 3.62 |
| 13 | 2366 | 3.54 |
| 14 | 2313 | 3.48 |
| 16 | 2459 | 3.41 |
| 7 | 2091 | 3.24 |
| 6 | 2823 | 3.20 |
| 22 | 1890 | 3.05 |
| 5 | 2465 | 3.04 |
| 10 | 2533 | 2.98 |
| 12 | 2315 | 2.91 |
| 9 | 2374 | 2.89 |
| 15 | 2406 | 2.87 |
| 19 | 2260 | 2.66 |
| 4 | 2063 | 2.19 |
| 8 | 1573 | 1.88 |
| 18 | 1502 | 1.59 |

| 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 2 | 17642 | 12.19 |
| 11 | 16376 | 9.80 |
| 1 | 10501 | 9.71 |
| 26 | 12363 | 6.43 |
| 20 | 8915 | 5.27 |
| 25 | 5310 | 4.65 |
| 3 | 7656 | 4.34 |
| 17 | 5540 | 3.95 |
| 21 | 5812 | 3.39 |
| 6 | 6091 | 3.36 |
| 16 | 4082 | 2.95 |
| 14 | 3793 | 2.90 |
| 24 | 5390 | 2.89 |
| 23 | 4766 | 2.76 |
| 13 | 3653 | 2.67 |
| 4 | 5003 | 2.63 |
| 10 | 4482 | 2.60 |
| 7 | 3053 | 2.50 |
| 5 | 3659 | 2.48 |
| 12 | 3875 | 2.43 |
| 8 | 3980 | 2.42 |
| 15 | 4019 | 2.37 |
| 9 | 3903 | 2.36 |
| 22 | 2763 | 2.27 |
| 19 | 3680 | 2.24 |
| 18 | 2480 | 1.34 |

| 2012, 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 2 | 24733 | 11.23 |
| 11 | 24159 | 9.52 |
| 1 | 14013 | 8.88 |
| 26 | 23878 | 8.42 |
| 21 | 15614 | 6.34 |
| 20 | 11746 | 5.12 |
| 25 | 7887 | 4.95 |
| 23 | 10930 | 4.48 |
| 3 | 10919 | 4.24 |
| 17 | 8540 | 4.20 |
| 14 | 6913 | 3.63 |
| 6 | 9509 | 3.44 |
| 16 | 6839 | 3.39 |
| 19 | 7530 | 3.17 |
| 13 | 6347 | 3.09 |
| 24 | 8536 | 3.05 |
| 15 | 7663 | 3.00 |
| 10 | 7802 | 2.98 |
| 4 | 8421 | 2.96 |
| 12 | 6685 | 2.80 |
| 7 | 4869 | 2.79 |
| 9 | 6864 | 2.75 |
| 5 | 5554 | 2.73 |
| 22 | 4300 | 2.54 |
| 8 | 5996 | 2.49 |
| 18 | 4851 | 1.76 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# TABLAS DE EQUIVALENCIAS
# PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

## PROCESO ELECTORAL

| 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 23 | 16090 | 17.79 |
| 1 | 6439 | 12.10 |
| 25 | 5448 | 9.24 |
| 17 | 6184 | 8.72 |
| 15 | 5951 | 7.11 |
| 6 | 5826 | 6.60 |
| 20 | 5524 | 6.17 |
| 21 | 5255 | 5.98 |
| 4 | 5202 | 5.51 |
| 22 | 3389 | 5.46 |
| 3 | 4558 | 5.11 |
| 24 | 4645 | 5.02 |
| 7 | 3149 | 4.88 |
| 2 | 3275 | 4.82 |
| 14 | 2803 | 4.21 |
| 12 | 3312 | 4.17 |
| 16 | 2952 | 4.09 |
| 9 | 3278 | 3.99 |
| 5 | 2964 | 3.65 |
| 10 | 3069 | 3.62 |
| 19 | 3055 | 3.59 |
| 8 | 2956 | 3.54 |
| 11 | 2765 | 3.36 |
| 18 | 2849 | 3.01 |
| 13 | 1968 | 2.95 |
| 26 | 1959 | 2.02 |

| 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 23 | 34191 | 19.83 |
| 1 | 8978 | 8.30 |
| 25 | 8531 | 7.47 |
| 15 | 12269 | 7.24 |
| 22 | 8729 | 7.17 |
| 17 | 9661 | 6.88 |
| 7 | 7041 | 5.77 |
| 21 | 9878 | 5.76 |
| 20 | 9076 | 5.36 |
| 6 | 9498 | 5.23 |
| 16 | 7123 | 5.15 |
| 14 | 6668 | 5.09 |
| 12 | 7689 | 4.83 |
| 24 | 9007 | 4.83 |
| 10 | 8122 | 4.71 |
| 5 | 6883 | 4.67 |
| 4 | 8867 | 4.66 |
| 2 | 6562 | 4.54 |
| 3 | 7856 | 4.45 |
| 8 | 7251 | 4.41 |
| 9 | 7049 | 4.27 |
| 19 | 6780 | 4.13 |
| 13 | 5073 | 3.70 |
| 11 | 5957 | 3.56 |
| 18 | 5882 | 3.17 |
| 26 | 3466 | 1.80 |

| 2012, 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 23 | 35867 | 14.71 |
| 1 | 10170 | 6.45 |
| 25 | 9679 | 6.07 |
| 22 | 9768 | 5.76 |
| 17 | 11230 | 5.53 |
| 15 | 13936 | 5.45 |
| 7 | 8514 | 4.88 |
| 21 | 11416 | 4.64 |
| 20 | 10391 | 4.53 |
| 16 | 8670 | 4.29 |
| 14 | 8037 | 4.22 |
| 5 | 8386 | 4.12 |
| 24 | 11353 | 4.05 |
| 6 | 11176 | 4.04 |
| 12 | 9214 | 3.86 |
| 2 | 8339 | 3.79 |
| 4 | 10577 | 3.72 |
| 10 | 9432 | 3.60 |
| 3 | 9190 | 3.56 |
| 8 | 8425 | 3.50 |
| 19 | 7984 | 3.36 |
| 9 | 8107 | 3.25 |
| 13 | 6678 | 3.25 |
| 11 | 7357 | 2.90 |
| 18 | 7090 | 2.57 |
| 26 | 5802 | 2.04 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# TABLAS DE EQUIVALENCIAS
# MOVIMIENTO CIUDADANO

## PROCESO ELECTORAL

| 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 4 | 32605 | 34.54 |
| 8 | 18265 | 21.86 |
| 3 | 12474 | 13.99 |
| 18 | 12548 | 13.25 |
| 10 | 9900 | 11.67 |
| 12 | 8926 | 11.24 |
| 6 | 9617 | 10.89 |
| 13 | 6866 | 10.28 |
| 14 | 6756 | 10.16 |
| 22 | 6235 | 10.05 |
| 25 | 5868 | 9.95 |
| 19 | 8457 | 9.94 |
| 17 | 6960 | 9.81 |
| 16 | 6971 | 9.66 |
| 11 | 7902 | 9.61 |
| 9 | 7847 | 9.55 |
| 15 | 7750 | 9.25 |
| 1 | 4906 | 9.22 |
| 2 | 6021 | 8.87 |
| 5 | 7139 | 8.80 |
| 23 | 7769 | 8.59 |
| 7 | 5423 | 8.41 |
| 20 | 6385 | 7.13 |
| 21 | 4903 | 5.58 |
| 24 | 3537 | 3.82 |
| 26 | 2632 | 2.71 |

| 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 4 | 50085 | 26.35 |
| 8 | 32891 | 20.03 |
| 3 | 28883 | 16.37 |
| 18 | 29908 | 16.11 |
| 12 | 20112 | 12.63 |
| 10 | 21518 | 12.48 |
| 6 | 22312 | 12.30 |
| 11 | 18837 | 11.27 |
| 17 | 15666 | 11.16 |
| 16 | 15168 | 10.96 |
| 13 | 14618 | 10.68 |
| 9 | 17324 | 10.49 |
| 25 | 11806 | 10.33 |
| 15 | 17455 | 10.30 |
| 5 | 14878 | 10.10 |
| 19 | 16132 | 9.82 |
| 14 | 12847 | 9.81 |
| 7 | 11661 | 9.56 |
| 1 | 10168 | 9.40 |
| 2 | 13426 | 9.28 |
| 22 | 9712 | 7.98 |
| 20 | 13424 | 7.93 |
| 23 | 11005 | 6.38 |
| 21 | 6494 | 3.78 |
| 24 | 5502 | 2.95 |
| 26 | 5051 | 2.63 |

| 2012, 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 4 | 51417 | 18.09 |
| 8 | 34974 | 14.52 |
| 3 | 29980 | 11.63 |
| 18 | 31651 | 11.47 |
| 12 | 20986 | 8.78 |
| 6 | 24046 | 8.70 |
| 10 | 22465 | 8.58 |
| 17 | 16160 | 7.95 |
| 16 | 15719 | 7.78 |
| 11 | 19658 | 7.75 |
| 25 | 12129 | 7.61 |
| 5 | 15325 | 7.54 |
| 13 | 15477 | 7.53 |
| 19 | 17409 | 7.33 |
| 9 | 18178 | 7.29 |
| 15 | 18402 | 7.19 |
| 14 | 13469 | 7.08 |
| 7 | 12140 | 6.95 |
| 1 | 10687 | 6.78 |
| 20 | 14799 | 6.46 |
| 2 | 14079 | 6.39 |
| 22 | 10227 | 6.03 |
| 23 | 11850 | 4.86 |
| 21 | 6755 | 2.74 |
| 24 | 5942 | 2.12 |
| 26 | 5445 | 1.92 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# TABLAS DE EQUIVALENCIAS
# NUEVA ALIANZA

## PROCESO ELECTORAL

| 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 24 | 10470 | 11.31 |
| 21 | 4526 | 5.15 |
| 22 | 2756 | 4.44 |
| 9 | 3263 | 3.97 |
| 20 | 3459 | 3.86 |
| 12 | 2850 | 3.59 |
| 19 | 3022 | 3.55 |
| 15 | 2744 | 3.28 |
| 26 | 3038 | 3.13 |
| 13 | 2083 | 3.12 |
| 16 | 2154 | 2.99 |
| 7 | 1825 | 2.83 |
| 14 | 1786 | 2.69 |
| 1 | 1418 | 2.67 |
| 18 | 2450 | 2.59 |
| 23 | 2311 | 2.56 |
| 17 | 1570 | 2.21 |
| 25 | 1227 | 2.08 |
| 5 | 1596 | 1.97 |
| 6 | 1714 | 1.94 |
| 2 | 1273 | 1.88 |
| 8 | 1564 | 1.87 |
| 11 | 1528 | 1.86 |
| 3 | 1638 | 1.84 |
| 10 | 1545 | 1.82 |
| 4 | 1590 | 1.68 |

| 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 24 | 21894 | 11.74 |
| 21 | 7949 | 4.63 |
| 26 | 8177 | 4.25 |
| 13 | 5343 | 3.90 |
| 12 | 6057 | 3.80 |
| 22 | 4333 | 3.56 |
| 15 | 6002 | 3.54 |
| 20 | 5967 | 3.53 |
| 9 | 5677 | 3.44 |
| 17 | 4673 | 3.33 |
| 16 | 4581 | 3.31 |
| 19 | 5329 | 3.24 |
| 7 | 3888 | 3.19 |
| 1 | 3242 | 3.00 |
| 14 | 3846 | 2.94 |
| 10 | 4876 | 2.83 |
| 2 | 4059 | 2.81 |
| 3 | 4810 | 2.73 |
| 6 | 4829 | 2.66 |
| 5 | 3900 | 2.65 |
| 25 | 3009 | 2.63 |
| 18 | 4658 | 2.51 |
| 11 | 4149 | 2.48 |
| 4 | 4174 | 2.20 |
| 23 | 3781 | 2.19 |
| 8 | 3392 | 2.07 |

| 2012, 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 24 | 46019 | 16.43 |
| 13 | 10411 | 5.06 |
| 21 | 12457 | 5.06 |
| 19 | 11489 | 4.84 |
| 26 | 13602 | 4.79 |
| 20 | 10830 | 4.72 |
| 16 | 9370 | 4.64 |
| 12 | 10356 | 4.33 |
| 15 | 10513 | 4.11 |
| 22 | 6728 | 3.97 |
| 7 | 6841 | 3.92 |
| 17 | 7592 | 3.74 |
| 9 | 9171 | 3.68 |
| 2 | 7728 | 3.51 |
| 1 | 5519 | 3.50 |
| 14 | 6600 | 3.47 |
| 5 | 6978 | 3.43 |
| 10 | 8967 | 3.42 |
| 6 | 9294 | 3.36 |
| 3 | 8536 | 3.31 |
| 25 | 4727 | 2.97 |
| 11 | 7220 | 2.85 |
| 23 | 6936 | 2.85 |
| 18 | 7809 | 2.83 |
| 4 | 7617 | 2.68 |
| 8 | 6103 | 2.53 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# TABLAS DE EQUIVALENCIAS
# MORENA

## PROCESO ELECTORAL

| 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 7 | 14746 | 22.87 |
| 16 | 16378 | 22.71 |
| 5 | 18260 | 22.52 |
| 20 | 19406 | 21.66 |
| 23 | 18964 | 20.97 |
| 13 | 13730 | 20.56 |
| 17 | 14046 | 19.80 |
| 22 | 12278 | 19.80 |
| 14 | 12824 | 19.28 |
| 25 | 11281 | 19.13 |
| 10 | 14779 | 17.41 |
| 15 | 14363 | 17.15 |
| 2 | 11507 | 16.95 |
| 6 | 14970 | 16.95 |
| 9 | 13544 | 16.49 |
| 12 | 13041 | 16.42 |
| 1 | 8569 | 16.11 |
| 19 | 13399 | 15.75 |
| 24 | 13533 | 14.62 |
| 11 | 10995 | 13.38 |
| 3 | 11649 | 13.06 |
| 21 | 10914 | 12.43 |
| 8 | 9029 | 10.81 |
| 18 | 10074 | 10.64 |
| 4 | 9572 | 10.14 |
| 26 | 7507 | 7.73 |

| 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 5 | 19729 | 13.39 |
| 7 | 15940 | 13.07 |
| 16 | 17816 | 12.88 |
| 20 | 20726 | 12.24 |
| 23 | 20255 | 11.75 |
| 13 | 15755 | 11.51 |
| 17 | 15666 | 11.16 |
| 22 | 13346 | 10.96 |
| 25 | 12431 | 10.88 |
| 14 | 14186 | 10.84 |
| 10 | 17046 | 9.89 |
| 6 | 17786 | 9.80 |
| 15 | 16394 | 9.67 |
| 12 | 15385 | 9.66 |
| 19 | 15431 | 9.40 |
| 9 | 15292 | 9.26 |
| 2 | 13264 | 9.17 |
| 1 | 9757 | 9.02 |
| 11 | 13096 | 7.84 |
| 3 | 13791 | 7.82 |
| 24 | 14529 | 7.79 |
| 21 | 12094 | 7.05 |
| 8 | 10832 | 6.60 |
| 4 | 12170 | 6.40 |
| 18 | 11360 | 6.12 |
| 26 | 8162 | 4.24 |

| 2012, 2015 y 2018 | | |
|---|---|---|
| Distrito | Votación recibida | Porcentaje de Votación |
| 5 | 19729 | 9.70 |
| 7 | 15940 | 9.13 |
| 20 | 20726 | 9.04 |
| 16 | 17816 | 8.82 |
| 23 | 20255 | 8.31 |
| 22 | 13346 | 7.87 |
| 25 | 12431 | 7.80 |
| 17 | 15666 | 7.71 |
| 13 | 15755 | 7.66 |
| 14 | 14186 | 7.46 |
| 10 | 17046 | 6.51 |
| 19 | 15431 | 6.50 |
| 12 | 15385 | 6.44 |
| 6 | 17786 | 6.44 |
| 15 | 16394 | 6.41 |
| 1 | 9757 | 6.19 |
| 9 | 15292 | 6.13 |
| 2 | 13264 | 6.02 |
| 3 | 13791 | 5.35 |
| 24 | 14529 | 5.19 |
| 11 | 13096 | 5.16 |
| 21 | 12094 | 4.91 |
| 8 | 10832 | 4.50 |
| 4 | 12170 | 4.28 |
| 18 | 11360 | 4.12 |
| 26 | 8162 | 2.88 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# ANEXO 2
# LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

## BLOQUES POBLACIONALES

| Bloques | Municipio | Censo de Población 2010 | Sindicaturas | Regidurías |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Monterrey | 1,135,550 | 2 | 18 |
| | Guadalupe | 678,006 | 2 | 13 |
| | Apodaca | 523,370 | 2 | 12 |
| | San Nicolás de los Garza | 443,273 | 2 | 11 |
| | Gral. Escobedo | 357,937 | 2 | 10 |
| | Santa Catarina | 268,955 | 2 | 9 |
| | Juárez | 256,970 | 2 | 9 |
| | García | 143,668 | 2 | 8 |
| | San Pedro Garza Garcia | 122,659 | 2 | 8 |
| 2 | Cadereyta Jiménez | 86,445 | 2 | 7 |
| | Linares | 78,669 | 2 | 7 |
| | Montemorelos | 59,113 | 2 | 7 |
| | Gral. Zuazua | 55,213 | 2 | 7 |
| | Santiago | 40,469 | 2 | 6 |
| | Galeana | 39,991 | 2 | 6 |
| | Doctor Arroyo | 35,445 | 2 | 6 |
| | Sabinas Hidalgo | 34,671 | 2 | 6 |
| | Salinas Victoria | 32,660 | 2 | 6 |
| | Allende | 32,593 | 2 | 6 |
| | Ciénega de Flores | 24,526 | 2 | 6 |
| | Pesquería | 20,843 | 2 | 6 |
| | Anáhuac | 18,480 | 2 | 6 |
| | Hidalgo | 16,604 | 2 | 6 |
| | El Carmen | 16,092 | 2 | 6 |
| | Aramberri | 15,470 | 2 | 6 |
| | Gral. Terán | 14,437 | 2 | 6 |

| Bloques | Municipio | Censo de Población 2010 | Sindicaturas | Regidurías |
|---|---|---|---|---|
| 3 | China | 10,864 | 1 | 4 |
| | Cerralvo | 7,855 | 1 | 4 |
| | Mier y Noriega | 7,095 | 1 | 4 |
| | Hualahuises | 6,914 | 1 | 4 |
| | Gral. Zaragoza | 5,942 | 1 | 4 |
| | Gral. Bravo | 5,527 | 1 | 4 |
| | Marín | 5,488 | 1 | 4 |
| | Mina | 5,447 | 1 | 4 |
| | Los Ramones | 5,359 | 1 | 4 |
| | Lampazos de Naranjo | 5,349 | 1 | 4 |
| | Villaldama | 4,113 | 1 | 4 |
| | Bustamante | 3,773 | 1 | 4 |
| | Iturbide | 3,558 | 1 | 4 |
| | Agualeguas | 3,443 | 1 | 4 |
| | Doctor González | 3,345 | 1 | 4 |
| | Abasolo | 2,791 | 1 | 4 |
| | Rayones | 2,628 | 1 | 4 |
| | Los Herreras | 2,030 | 1 | 4 |
| | Vallecillo | 1,971 | 1 | 4 |
| | Doctor Coss | 1,716 | 1 | 4 |
| | Higueras | 1,594 | 1 | 4 |
| | Los Aldamas | 1,374 | 1 | 4 |
| | Gral. Treviño | 1,277 | 1 | 4 |
| | Parás | 1,034 | 1 | 4 |
| | Melchor Ocampo | 862 | 1 | 4 |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# ANEXO 3
# LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

## BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
## PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PAN |
|---|---|---|---|
| Bloque 1 8-18 Regidurías | Alto | Santa Catarina | 53.47% |
| | | San Nicolás de los Garza | 49.42% |
| | | Monterrey | 40.23% |
| | Medio | San Pedro Garza García | 37.01% |
| | | Guadalupe | 27.32% |
| | | Gral. Escobedo | 25.32% |
| | Bajo | Apodaca | 23.48% |
| | | García | 12.45% |
| | | Juárez | 9.11% |
| Bloque 2 6-7 Regidurías | Alto | Sabinas Hidalgo | 57.56% |
| | | Salinas Victoria | 49.20% |
| | | Linares | 47.53% |
| | | Aramberri | 38.59% |
| | | Dr. Arroyo | 36.38% |
| | | Santiago | 34.68% |
| | Medio | Allende | 33.14% |
| | | Gral. Zuazua | 22.65% |
| | | Anáhuac | 17.71% |
| | | Hidalgo | 12.77% |
| | | Montemorelos | 11.87% |
| | | Cadereyta Jiménez | 10.34% |
| | Bajo | El Carmen | 5.90% |
| | | Pesquería | 5.59% |
| | | Ciénega de Flores | 5.38% |
| | | Gral. Terán | 3.99% |
| | | Galeana | 3.95% |
| | Alto | Lampazos de Naranjo | 72.25% |

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PAN |
|---|---|---|---|
| Bloque 3<br>4 Regidurías | | Cerralvo | 66.36% |
| | | Rayones | 63.88% |
| | | Parás | 56.47% |
| | | Gral. Treviño | 51.53% |
| | | Gral. Bravo | 51.01% |
| | | Marín | 46.83% |
| | | Los Aldamas | 46.40% |
| | | Villaldama | 42.10% |
| | Medio | Agualeguas | 41.87% |
| | | Bustamante | 40.56% |
| | | Los Ramones | 34.57% |
| | | Los Herreras | 33.49% |
| | | Higueras | 29.03% |
| | | Dr. Coss | 24.94% |
| | | China | 24.83% |
| | | Hualahuises | 15.92% |
| | Bajo | Dr. González | 13.42% |
| | | Abasolo | 7.09% |
| | | Iturbide | 1.58% |
| | | Vallecillo | 1.54% |
| | | Melchor Ocampo | 1.37% |
| | | Mina | 1.35% |
| | | Gral. Zaragoza | 1.20% |
| | | Mier y Noriega | 0.89% |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
# PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PRI |
|---|---|---|---|
| Bloque 1<br>8-18 Regidurías | Alto | Monterrey | 42.11% |
| | | Gral. Escobedo | 39.83% |
| | | Apodaca | 32.40% |
| | Medio | Juárez | 29.28% |
| | | Guadalupe | 24.89% |
| | | García | 10.72% |
| | Bajo | San Nicolás de los Garza | 9.78% |
| | | Santa Catarina | 7.17% |
| | | San Pedro Garza García | 3.76% |
| Bloque 2<br>6-7 Regidurías | Alto | Dr. Arroyo | 54.93% |
| | | Galeana | 51.20% |
| | | Aramberri | 48.34% |
| | | Pesquería | 42.27% |
| | | Santiago | 40.37% |
| | | El Carmen | 37.60% |
| | Medio | Anáhuac | 36.73% |
| | | Montemorelos | 34.49% |
| | | Allende | 34.07% |
| | | Gral. Terán | 33.46% |
| | | Salinas Victoria | 28.68% |
| | | Linares | 26.74% |
| | Bajo | Gral. Zuazua | 17.94% |
| | | Sabinas Hidalgo | 17.75% |
| | | Cadereyta Jiménez | 9.83% |
| | | Hidalgo | 8.41% |
| | | Ciénega de Flores | 5.08% |
| Bloque 3<br>4 Regidurías | Alto | Hualahuises | 57.77% |
| | | Mina | 49.88% |
| | | Iturbide | 49.03% |
| | | Mier y Noriega | 43.39% |
| | | Parás | 41.53% |
| | | Dr. Coss | 37.67% |
| | | Agualeguas | 36.98% |

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PRI |
|---|---|---|---|
| | | Rayones | 32.11% |
| | | Lampazos de Naranjo | 26.41% |
| | Medio | Abasolo | 26.27% |
| | | Gral. Zaragoza | 26.08% |
| | | Dr. González | 23.24% |
| | | Vallecillo | 17.80% |
| | | China | 16.80% |
| | | Gral. Treviño | 12.97% |
| | | Bustamante | 4.48% |
| | | Higueras | 3.47% |
| | Bajo | Gral. Bravo | 3.47% |
| | | Cerralvo | 3.41% |
| | | Los Ramones | 2.66% |
| | | Los Aldamas | 2.08% |
| | | Los Herreras | 1.57% |
| | | Villaldama | 0.98% |
| | | Marín | NO POSTULÓ |
| | | Melchor Ocampo | NO POSTULÓ |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PRD |
|---|---|---|---|
| Bloque 1<br>8-18 Regidurías | Alto | García | 2.22% |
| | | Juárez | 2.09% |
| | | Guadalupe | 1.31% |
| | Medio | San Nicolás de los Garza | 0.97% |
| | | Gral. Escobedo | 0.81% |
| | | Apodaca | 0.69% |
| | Bajo | Santa Catarina | 0.54% |
| | | Monterrey | 0.19% |
| | | San Pedro Garza García | NO POSTULÓ |
| Bloque 2<br>6-7 Regidurías | Alto | Hidalgo | 7.57% |
| | | Gral. Zuazua | 5.63% |
| | | Salinas Victoria | 2.42% |
| | | Ciénega de Flores | 0.91% |
| | | Dr. Arroyo | 0.65% |
| | | Linares | 0.61% |
| | Medio | Sabinas Hidalgo | 0.51% |
| | | Anáhuac | 0.36% |
| | | Cadereyta Jiménez | NO POSTULÓ |
| | | Montemorelos | NO POSTULÓ |
| | | Santiago | NO POSTULÓ |
| | | Galeana | NO POSTULÓ |
| | Bajo | Allende | NO POSTULÓ |
| | | Pesquería | NO POSTULÓ |
| | | El Carmen | NO POSTULÓ |
| | | Aramberri | NO POSTULÓ |
| | | Gral. Terán | NO POSTULÓ |
| Bloque 3<br>4 Regidurías | Alto | Higueras | 53.72% |
| | | Vallecillo | 16.80% |
| | | Dr. González | 4.68% |
| | | Abasolo | 1.85% |
| | | Mier y Noriega | 0.53% |
| | | Villaldama | 0.46% |
| | | Hualahuises | 0.05% |
| | | China | NO POSTULÓ |

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PRD |
|---|---|---|---|
| | | Cerralvo | NO POSTULÓ |
| | Medio | Gral. Zaragoza | NO POSTULÓ |
| | | Gral. Bravo | NO POSTULÓ |
| | | Marín | NO POSTULÓ |
| | | Mina | NO POSTULÓ |
| | | Los Ramones | NO POSTULÓ |
| | | Lampazos de Naranjo | NO POSTULÓ |
| | | Bustamante | NO POSTULÓ |
| | | Iturbide | NO POSTULÓ |
| | Bajo | Agualeguas | NO POSTULÓ |
| | | Rayones | NO POSTULÓ |
| | | Los Herreras | NO POSTULÓ |
| | | Dr. Coss | NO POSTULÓ |
| | | Los Aldamas | NO POSTULÓ |
| | | Gral. Treviño | NO POSTULÓ |
| | | Parás | NO POSTULÓ |
| | | Melchor Ocampo | NO POSTULÓ |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
# PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PVEM |
|---|---|---|---|
| Bloque 1<br>8-18 Regidurías | Alto | Gral. Escobedo | 7.70% |
| | | Apodaca | 2.75% |
| | | Guadalupe | 2.58% |
| | Medio | Santa Catarina | 2.51% |
| | | Juárez | 2.44% |
| | | San Nicolás de los Garza | 2.28% |
| | Bajo | García | 2.16% |
| | | Monterrey | 1.03% |
| | | San Pedro Garza García | 0.70% |
| Bloque 2<br>6-7 Regidurías | Alto | Cadereyta Jiménez | 24.39% |
| | | Ciénega de Flores | 22.49% |
| | | Gral. Zuazua | 19.32% |
| | | Hidalgo | 14.61% |
| | | El Carmen | 11.10% |
| | | Pesquería | 9.00% |
| | Medio | Gral. Terán | 8.70% |
| | | Sabinas Hidalgo | 8.30% |
| | | Galeana | 2.81% |
| | | Santiago | 2.29% |
| | | Linares | 1.94% |
| | | Montemorelos | 1.39% |
| | Bajo | Salinas Victoria | 0.81% |
| | | Allende | 0.64% |
| | | Anáhuac | 0.63% |
| | | Aramberri | 0.46% |
| | | Dr. Arroyo | 0.11% |
| Bloque 3<br>4 Regidurías | Alto | Marín | 49.73% |
| | | Los Herreras | 39.47% |
| | | Iturbide | 33.04% |
| | | Los Ramones | 29.68% |
| | | Higueras | 6.45% |
| | | Mina | 3.70% |
| | | China | 2.65% |

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PVEM |
|---|---|---|---|
| | | Hualahuises | 1.44% |
| | | Abasolo | 1.13% |
| | Medio | Bustamante | 1.04% |
| | | Dr. Coss | 0.80% |
| | | Los Aldamas | 0.67% |
| | | Dr. González | 0.61% |
| | | Gral. Zaragoza | 0.55% |
| | | Parás | 0.47% |
| | | Gral. Bravo | 0.39% |
| | | Melchor Ocampo | 0.22% |
| | Bajo | Mier y Noriega | 0.21% |
| | | Vallecillo | 0.18% |
| | | Villaldama | 0.14% |
| | | Cerralvo | 0.12% |
| | | Lampazos de Naranjo | 0.06% |
| | | Agualeguas | 0.03% |
| | | Rayones | NO POSTULÓ |
| | | Gral. Treviño | NO POSTULÓ |

# BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
# PARTIDO DEL TRABAJO

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PT |
|---|---|---|---|
| Bloque 1<br>8-18 Regidurías | Alto | Monterrey | 14.87% |
| | | Gral. Escobedo | 4.15% |
| | | García | 4.04% |
| | Medio | Apodaca | 2.92% |
| | | Guadalupe | 2.77% |
| | | San Nicolás de los Garza | 2.46% |
| | Bajo | Juárez | 2.02% |
| | | Santa Catarina | 1.87% |
| | | San Pedro Garza García | 0.62% |
| Bloque 2<br>6-7 Regidurías | Alto | El Carmen | 28.76% |
| | | Montemorelos | 11.90% |
| | | Gral. Zuazua | 7.36% |
| | | Galeana | 6.39% |
| | | Cadereyta Jiménez | 6.26% |
| | | Santiago | 6.09% |
| | Medio | Sabinas Hidalgo | 3.92% |
| | | Allende | 3.28% |
| | | Pesquería | 2.40% |
| | | Gral. Terán | 2.28% |
| | | Linares | 2.07% |
| | | Ciénega de Flores | 1.95% |
| | Bajo | Salinas Victoria | 1.79% |
| | | Hidalgo | 0.87% |
| | | Dr. Arroyo | 0.76% |
| | | Anáhuac | 0.75% |
| | | Aramberri | 0.69% |
| Bloque 3<br>4 Regidurías | Alto | Gral. Zaragoza | 39.76% |
| | | Melchor Ocampo | 39.03% |
| | | Vallecillo | 30.21% |
| | | Dr. González | 19.56% |
| | | Villaldama | 8.59% |
| | | Cerralvo | 2.34% |
| | | Abasolo | 2.08% |

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación PT |
|---|---|---|---|
| | | Mier y Noriega | 0.93% |
| | | Los Herreras | 0.84% |
| | Medio | Mina | 0.53% |
| | | Hualahuises | 0.48% |
| | | Iturbide | 0.32% |
| | | Gral. Bravo | 0.31% |
| | | Los Ramones | 0.27% |
| | | Parás | 0.27% |
| | | Lampazos de Naranjo | 0.26% |
| | | Rayones | 0.18% |
| | Bajo | Marín | 0.17% |
| | | Bustamante | 0.08% |
| | | Gral. Treviño | 0.00% |
| | | Higueras | 0.00% |
| | | China | NO POSTULÓ |
| | | Agualeguas | NO POSTULÓ |
| | | Dr. Coss | NO POSTULÓ |
| | | Los Aldamas | NO POSTULÓ |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
# PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación MC |
|---|---|---|---|
| Bloque 1<br>8-18 Regidurías | Alto | Juárez | 6.50% |
| | | San Nicolás de los Garza | 5.89% |
| | | García | 5.56% |
| | Medio | Apodaca | 5.00% |
| | | Guadalupe | 4.17% |
| | | Gral. Escobedo | 3.92% |
| | Bajo | Santa Catarina | 3.70% |
| | | Monterrey | 0.53% |
| | | San Pedro Garza García | NO POSTULÓ |
| Bloque 2<br>6-7 Regidurías | Alto | Allende | 14.58% |
| | | Gral. Terán | 13.10% |
| | | Anáhuac | 9.53% |
| | | Hidalgo | 6.22% |
| | | Gral. Zuazua | 4.39% |
| | | Santiago | 4.01% |
| | Medio | Sabinas Hidalgo | 3.59% |
| | | Montemorelos | 3.54% |
| | | Ciénega de Flores | 3.34% |
| | | Salinas Victoria | 3.02% |
| | | Pesquería | 2.52% |
| | | Cadereyta Jiménez | 2.47% |
| | Bajo | El Carmen | 1.70% |
| | | Galeana | 1.12% |
| | | Linares | 0.75% |
| | | Aramberri | 0.13% |
| | | Dr. Arroyo | 0.10% |
| Bloque 3<br>4 Regidurías | Alto | Villaldama | 43.36% |
| | | Abasolo | 25.97% |
| | | Agualeguas | 20.70% |
| | | Vallecillo | 13.77% |
| | | Mina | 3.52% |
| | | Dr. González | 2.65% |
| | | Los Herreras | 1.42% |
| | | Marín | 0.80% |

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación MC |
|---|---|---|---|
| | | Cerralvo | 0.57% |
| | Medio | Los Ramones | 0.10% |
| | | Gral. Zaragoza | 0.03% |
| | | Mier y Noriega | 0.02% |
| | | China | NO POSTULÓ |
| | | Hualahuises | NO POSTULÓ |
| | | Gral. Bravo | NO POSTULÓ |
| | | Lampazos de Naranjo | NO POSTULÓ |
| | | Bustamante | NO POSTULÓ |
| | Bajo | Iturbide | NO POSTULÓ |
| | | Rayones | NO POSTULÓ |
| | | Dr. Coss | NO POSTULÓ |
| | | Higueras | NO POSTULÓ |
| | | Los Aldamas | NO POSTULÓ |
| | | Gral. Treviño | NO POSTULÓ |
| | | Parás | NO POSTULÓ |
| | | Melchor Ocampo | NO POSTULÓ |

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

# BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
# PARTIDO NUEVA ALIANZA

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación NA |
|---|---|---|---|
| Bloque 1<br>8-18 Regidurías | Alto | Juárez | 3.73% |
| | | Apodaca | 2.28% |
| | | Santa Catarina | 2.11% |
| | Medio | San Nicolás de los Garza | 1.74% |
| | | García | 1.71% |
| | | Guadalupe | 1.60% |
| | Bajo | Gral. Escobedo | 1.03% |
| | | San Pedro Garza García | 1.00% |
| | | Monterrey | 0.66% |
| Bloque 2<br>6-7 Regidurías | Alto | Linares | 13.58% |
| | | Ciénega de Flores | 8.44% |
| | | Allende | 7.42% |
| | | Hidalgo | 7.24% |
| | | Galeana | 5.70% |
| | | Montemorelos | 4.58% |
| | Medio | Cadereyta Jiménez | 2.34% |
| | | Gral. Terán | 2.18% |
| | | Gral. Zuazua | 1.26% |
| | | Santiago | 1.22% |
| | | Sabinas Hidalgo | 1.17% |
| | | Pesquería | 0.87% |
| | Bajo | Salinas Victoria | 0.79% |
| | | El Carmen | 0.73% |
| | | Dr. Arroyo | 0.33% |
| | | Anáhuac | 0.28% |
| | | Aramberri | 0.25% |
| Bloque 3<br>4 Regidurías | Alto | Melchor Ocampo | 58.59% |
| | | Bustamante | 52.53% |
| | | Los Aldamas | 50.85% |
| | | Dr. Coss | 34.99% |
| | | Gral. Treviño | 33.40% |
| | | Gral. Zaragoza | 29.22% |
| | | China | 28.57% |

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación NA |
|---|---|---|---|
| | | Los Herreras | 17.14% |
| | | Hualahuises | 7.57% |
| | Medio | Higueras | 7.32% |
| | | Villaldama | 3.26% |
| | | Dr. González | 2.83% |
| | | Abasolo | 2.03% |
| | | Rayones | 1.57% |
| | | Los Ramones | 0.88% |
| | | Parás | 0.87% |
| | | Vallecillo | 0.83% |
| | Bajo | Mina | 0.82% |
| | | Gral. Bravo | 0.58% |
| | | Cerralvo | 0.52% |
| | | Agualeguas | 0.41% |
| | | Marín | 0.38% |
| | | Mier y Noriega | 0.21% |
| | | Lampazos de Naranjo | 0.14% |
| | | Iturbide | 0.08% |

# BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
# PARTIDO MORENA

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación MORENA |
|---|---|---|---|
| Bloque 1<br>8-18 Regidurías | Alto | García | 21.15% |
| | | Apodaca | 19.43% |
| | | Gral. Escobedo | 14.76% |
| | Medio | San Nicolás de los Garza | 13.54% |
| | | Guadalupe | 12.39% |
| | | Juárez | 12.03% |
| | Bajo | Santa Catarina | 9.98% |
| | | San Pedro Garza García | 3.66% |
| | | Monterrey | NO POSTULÓ |
| Bloque 2<br>6-7 Regidurías | Alto | Montemorelos | 27.52% |
| | | Cadereyta Jiménez | 20.70% |
| | | Pesquería | 15.53% |
| | | Gral. Zuazua | 14.57% |
| | | Galeana | 11.26% |
| | | El Carmen | 11.16% |
| | Medio | Ciénega de Flores | 8.12% |
| | | Salinas Victoria | 8.06% |
| | | Allende | 6.17% |
| | | Linares | 6.13% |
| | | Sabinas Hidalgo | 5.76% |
| | | Gral. Terán | 5.06% |
| | Bajo | Santiago | 4.74% |
| | | Hidalgo | 3.62% |
| | | Anáhuac | 2.77% |
| | | Aramberri | 1.06% |
| | | Dr. Arroyo | 0.94% |
| Bloque 3<br>4 Regidurías | Alto | Cerralvo | 10.25% |
| | | Mier y Noriega | 7.73% |
| | | Los Herreras | 5.87% |
| | | Iturbide | 2.29% |
| | | Gral. Treviño | 2.02% |
| | | Gral. Bravo | 1.61% |
| | | Gral. Zaragoza | 1.56% |
| | | Dr. González | 1.42% |

| Bloque Poblacional | Competitividad | Municipio | % Votación MORENA |
|---|---|---|---|
| | | Abasolo | 1.37% |
| | Medio | Vallecillo | 1.36% |
| | | Bustamante | 1.16% |
| | | Hualahuises | 1.08% |
| | | Villaldama | 0.98% |
| | | Marín | 0.76% |
| | | Los Ramones | 0.61% |
| | | Lampazos de Naranjo | 0.57% |
| | | Mina | 0.50% |
| | Bajo | Rayones | 0.47% |
| | | Parás | 0.40% |
| | | Higueras | 0.00% |
| | | China | NO POSTULÓ |
| | | Agualeguas | NO POSTULÓ |
| | | Dr. Coss | NO POSTULÓ |
| | | Los Aldamas | NO POSTULÓ |
| | | Melchor Ocampo | NO POSTULÓ |

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ROCÍO ROSILES MEJÍA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, formulo **voto concurrente** y expongo, respetuosamente, las razones por las cuales difiero en parte de lo acordado por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales.

En esta ocasión, expreso mi apoyo al sentido del acuerdo y lineamientos en lo general, pues con la implementación de bloques de competitividad y poblacionales favorece invariablemente a que las mujeres contiendan en condiciones de igualdad.

A la par contiene la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que el principio de paridad trasciende a la integración de órganos representativos de las entidades federativas, y que el mismo no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos[1].

Sin embargo, desde mi óptica, considero que, en el caso de las presidencias de los Ayuntamientos, no es suficiente para que las mujeres ocupen el 50% de esos cargos, pues con la propuesta de división plasmada; se refleja un incremento en el número de mujeres postuladas, y se garantiza que no vayan a los espacios donde cuentan con pocas posibilidades de triunfo, pero no trasciende a una integración paritaria final.

De acuerdo con la reforma constitucional "paridad en todo", lo que se pretende garantizar es que las mujeres no solo accedan a los cargos, sino que ocupen puestos de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia.

De los 51 ayuntamientos de Nuevo León, de 1957 al 2018, solo 60 mujeres han presidido 33; de 2000 a 2015, las presidencias municipales ocupadas por mujeres han oscilado entre 3 y 4, lo que corresponde a un 3.88% y un 7.84% de representación a nivel ayuntamiento, respectivamente[2].

En los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo CEE/CG/56/2017, esta Comisión Estatal Electoral dictó como medida afirmativa para garantizar la paridad horizontal solo en la

---

[1] Tesis: P./J. 11/2019 (10a.): PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

[2] Disponible en: http://www.nl.gob.mx/sites/default/files/libromujeresypolitica.pdf
http://www.observatoriomujeresnl.mx/docs/Alcaldesas.pdf
http://www.observatoriomujeresnl.mx/mujeres/mgobernando.php

postulación de candidaturas, el registro de un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, el partido político o coalición elegirá el género al que asignará la postulación excedente, así como diversas acciones al interior de las planillas, como son la alternancia y la paridad en las mismas.

Logrando y superando con esto la paridad vertical al interior de cada ayuntamiento, y en una óptica transversal por lo que hace a las regidurías y sindicaturas, sin embargo, no fue suficiente para aumentar de manera significativa el número de mujeres en las presidencias de los ayuntamientos, pues solo las ocuparon 10 mujeres, 6 más en comparación al proceso 2014-2015.

Es de destacar que, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se ocupa, de manera preferente, de la paridad tratándose de las diputaciones locales. Por el contrario, existe una omisión respecto de las reglas de paridad vertical y horizontal.[3] De acuerdo con las consideraciones del Dictamen de reforma a la Ley local de 2017, el Congreso, refirió en ese entonces que no existía la posibilidad de aplicación de la paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el ayuntamiento, como lo es la Presidencia Municipal, pues dicho principio pretende que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, mas no el acceso a un cargo específico.[4]

En efecto, desde la reforma a la Ley Electoral local del 10 de julio de 2017, hasta la reforma Constitucional federal del 6 de junio de 2019, no existía una disposición de rango constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles. De ahí que la normativa fijada por las propias autoridades del país eran el referente primordial al que se debían ceñir las Convocatorias para ocupar los diferentes cargos de elección popular.

Actualmente ha sido sustancialmente modificada la normativa constitucional en materia de paridad de género, creando un nuevo paradigma aplicable a los procesos para elegir a las personas que ocuparán cargos electos popularmente en todos los niveles.

En esta nueva dimensión, la paridad forma parte del parámetro de regularidad constitucional y, por tanto, esa norma determina el fundamento de validez de todos los actos jurídicos que se emitan por todos los organismos públicos autónomos del país.

En ese sentido, la paridad constituye un principio protegido a nivel constitucional, cuya implementación e interpretación a nivel interno, debe instrumentarse.

Además de que el Transitorio Tercero del Decreto de reforma constitucional federal mencionada, como "paridad en todo", establece que la paridad transversal será

---

[3] Sentencia dictada por Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020.

[4] Consultable en la siguiente página de internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/DICT%20FINAL%20REF%20ELECT%202017%202DA%20VUELTA%20JUNIO%2027%202017%20aprobado%20EN%20COMISIONES%20UNIDAS.pdf

aplicable a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor de este.

Por otra parte, los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, establecen la adopción de medidas especiales de carácter temporal que aceleren la igualdad de facto entre mujeres y hombres, como es el caso del artículo 4, párrafo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, misma que se complementa con la recomendación número 25, por parte del Comité de dicha Convención que estipula que estas medidas pueden basarse en decretos, directivas sobre políticas o directrices administrativas formulados y aprobados por órganos ejecutivos nacionales, regionales o locales los cuales pueden incluir la actividad política.[5]

Adicionalmente, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-14/2020, ordenó a esta Comisión Estatal Electoral a emitir las medidas necesarias para hacer efectivo el principio de paridad de género en la integración de los órganos de elección popular, esto ante la falta de legislar por parte del Congreso local en la materia.

En su momento, y ante la omisión de homologar la legislación local con el mandato de paridad, se buscó una acción para garantizar la integración de las mujeres, por lo que hace a las presidencias municipales, ya que del proceso pasado se desprende que no se avanzó lo suficiente en esos cargos.

Fue que al interior de mi equipo elaboramos una propuesta que consistió toralmente en realizar una insaculación de la mitad de los municipios, para que en ellos sean postuladas solo planillas encabezadas por mujeres, asimismo se incluía, una regionalización para que la distribución de los municipios a sortear sea más homogénea, esto en función de que conforme al nuevo mandato constitucional, existe la obligación de las autoridades electorales de asegurar el acceso efectivo de las mujeres al 50% de las presidencias municipales, de acuerdo a los antecedentes, no se ha logrado.

El resultado específico que se buscó fue materializar el principio de paridad, y aumentar a 26 el número de mujeres en las presidencias de los ayuntamientos, por lo que el pasado 31 de julio, remití por correo electrónico a mis pares integrantes de este Consejo General, una propuesta que consistió toralmente en el referido proceso de insaculación y regionalización del estado.

Como mencioné, para lograr un alcance efectivo de la medida propuesta, y que en todos los municipios accedan mujeres a las presidencias municipales, es pertinente que se realice una regionalización del territorio estatal, y que dentro de cada una de esas

---

[5] Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf

regiones se insacule la mitad de los municipios para la postulación exclusiva de planillas encabezadas por mujeres. Quedando de la siguiente manera:

1. **Región centro:** Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago; **(7 para sortear)**
2. **Región citrícola:** Allende, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos y Rayones; **(3 para sortear)**
3. **Región norte:** Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cerralvo, China, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Treviño, Lampazos de Naranjo, Los Aldama, Los Herreras, Los Ramones, Melchor Ocampo, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Mina y Villaldama; **(9 para sortear)**
4. **Región periférica:** Abasolo, Ciénega de Flores, General Zuazua, Hidalgo, Higueras, Marín, El Carmen y Pesquería; **(4 para sortear)**
5. **Región sur:** Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, General Zaragoza, Iturbide, Mier y Noriega. **(3 para sortear)**[6]

Para esto, se consideró un mecanismo necesario para hacer efectiva la paridad de género y afectar en menor grado posible y de manera objetiva los derechos de ser votados de los candidatos postulados, aunado a que no existe un procedimiento expreso en la Ley Electoral del Estado, para garantizar que el 50% de las presidencias municipales sean ocupadas por mujeres; entonces, se reflexionó sobre la pertinencia de realizar un sorteo para determinar los municipios donde se realizarán postulaciones en las que solo sean encabezadas por mujeres las planillas a integrar los ayuntamientos, conforme a las regiones referidas.

Consideré hacerlo a través de ese método y llevarlo a cabo en sesión pública del Consejo General, ya que ha sido un procedimiento que han implementado varias autoridades administrativas, pues en su momento fue validado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7]; si bien se ha hecho para regularizar y llegar a una situación de una postulación paritaria de candidaturas en un escenario irregular, se considera adecuado el referido método, pues otra de sus finalidades también es que no exista influencia alguna para determinar los municipios en los que se registrarán solo planillas encabezadas por mujeres, a fin de prever un mecanismo útil, oportuno y válido, del que pueda disponer esta Comisión Estatal Electoral y al existir una posibilidad de involucramiento de diversos derechos y principios que rigen los procesos electorales se considera pertinente realizarlo así.

En un sentido amplio, el procedimiento propuesto también planteaba que los partidos políticos y presidencias municipales informarían sobre los ayuntamientos en los que se buscará reelección, esto para generar certeza y saber dónde se plantearía, intentando

---

[6] Artículo 4, fracciones XVII a la XXI, de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20FOMENTO%20A%20LA%20INVERSION%20Y%20AL%20EMPLEO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

[7] Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-124-2016.

armonizar este derecho y el principio de paridad; en los municipios donde se pretenda la reelección de una mujer, el resto de las planillas que se registren deberán ser encabezadas por mujeres, municipios que serán descartados para la insaculación.

**En los municipios que no resulten sorteados podrían postularse planillas encabezadas por mujeres u hombres indistintamente**. En todas las planillas postuladas se deberá respetar la paridad vertical y la alternancia.

Igualmente, en términos del artículo 132 de la Ley Electoral de Nuevo León, se debería informar a más tardar treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, esto conforme a los Estatutos de cada uno de ellos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular para los ayuntamientos que resultaron sorteados, incluyendo las acciones que se hayan tomado para que más mujeres accedan al cargo de alcaldías.

No pasa inadvertido que la implementación de ciertas medidas puede limitar los derechos de participación de la militancia y ciudadanía, por lo que es importante su justificación en contraste con el grado de incidencia en los intereses contrapuestos.

Entonces, es importante que los partidos políticos, precisen también las razones de hecho y derecho que justifiquen la adopción de medidas para garantizar la paridad horizontal, y las decisiones que se tomen al interior se encuentren ajustadas a sus documentos básicos y a los procedimientos internos que prevean, y se implementen lineamientos o medidas afirmativas que estimen procedentes para garantizar una distribución paritaria en candidaturas a presidencias municipales entre mujeres y hombres.

El mecanismo que propuse considero es razonable, porque persigue un fin constitucionalmente válido que busca hacer efectiva la paridad de género con un alcance aún mayor del que dispone la legislación electoral; es idónea, porque garantiza la representación no solamente sustantiva sino también simbólica, la paridad no es representativa por el solo hecho de que el 50% de nuestros síndicos o regidores sean mujeres, también implica que las mujeres sean visibles en la escena política en estructuras y espacios públicos de importancia como son las presidencias municipales, ya que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino también se debe destacar el potente efectivo simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en las presidencias municipales, ya que este cargo simboliza el ejercicio del poder.

También es necesaria, porque aunque se pueden adoptar medidas a largo plazo a través de la educación o el impulso social para generar prácticas de condiciones de igualdad, se requiere una medida aún más intensa dado que las circunstancias fácticas de desigualdad, las cuales he enumerado con antelación, así lo exigen, y es

proporcional, porque atiende los efectos que tendría sobre otros derechos como la reelección, autoorganización de los partidos políticos, así como la certeza jurídica.[8]

Lo que se buscó con esta medida, fue una igualdad sustantiva o de hecho, que radica específicamente en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables, gozar y ejercer tales derechos. Además, su violación también puede reflejarse en omisiones, o en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes. Así como tener un equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada[9]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión de alguno de los sexos. Así que, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo vale su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.[10]

De acuerdo con los razonamientos ya mencionados, respetuosamente no comparto las consideraciones de la mayoría de mis colegas, ya que, desde mi punto de vista, no se está garantizando que más mujeres lleguen a ocupar los cargos de presidencias municipales.

Lic. Rocío Rosiles Mejía

Consejera Electoral

[8] Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JRC-4/2018 Y SUP- JRC-5/2018 ACUMULADO.
[9] Sentencia dictada por Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020.
[10] Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JRC-4/2018 Y SUP- JRC-5/2018 ACUMULADO.